

nal de los antiguos bonos así llamados, con todos sus cupones vencidos, desde 1º de Enero de 1867 inclusive. En caso de faltar algunos cupones desde el vencido en 1º de Enero de 1867 hasta el cupon vencido en 1º de Julio de 1883, ambos inclusive, podrá efectuarse la conversion, con deduccion, sin embargo, por cada cupon faltante, á razon de £ 7.4 por todos los cupones comprendidos.

£ 15 en bonos nuevos por cada £ 100 de importe nominal de los certificados emitidos por los Sres. Baring, con relacion á la tercera parte no pagada de los cupones vencidos en 1º de Julio de 1866.

C.—Obligaciones diferidas de cinco por ciento de 1837.

£ 32 en bonos nuevos por cada 100 de capital de los antiguos bonos con todos los cupones no pagados ó no vencidos adjuntos.

D.—Certificados de créditos sobre la conversion de 1881.

£ 32 en bonos nuevos por cada 100, importe nominal de certificados.

III

SR. PRESIDENTE:

Para presentar á vd. el informe que corresponde acerca del proyecto de arreglo de la deuda contraida en Lóndres, que ha aprobado la Junta general de tenedores de bonos de 18 de Mayo último en la ciudad de Lóndres, me parece indispensable dejar previamente fijado el monto de dicha deuda, tomando como punto de partida los datos oficiales concentrados por el Sr. Manuel Payno en su obra titulada "Cuentas del tiempo de la intervencion francesa."

Los bonos emitidos por virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, dan como capital de la deuda de Lóndres la suma de.....	\$ 51.208,250 00
El rédito de esta suma al tres por ciento importa en un semestre....	
\$ 768,123 75. Y el de un año....	
\$ 1.536,247 50.	
Los réditos devengados por la deuda de Lóndres en treinta y dos años corridos desde 1º de Julio de 1851 hasta 1º de Julio de 1883, importan.....	\$ 49.159,920 00
I: República abonó por cuenta de réditos hasta 2 de Enero de 1854. \$	2.608,742 50
A la vuelta. . . \$	2.608,742 50 \$ 49.159,920 00 \$ 51.208,250 00

De la vuelta. . . \$	4.608,742 50	\$ 49.159,920 00	\$ 51.208,250 00
En tiempo de la intervencion se abo- naron por la Comision de Paris, por remisiones de las aduanas y en un libramiento remitido por el Sr. La- cunza	5.912,177 64		
Son á cargo de los tenedores por en- tregas á los Sres. Falconet Whit- thead y Baring Brothres.....	141,000 00	10.661,920 14	
Saldo total por réditos insolutos.....		\$ 38.497,999 86	38.497,999 86
Deuda íntegra por capital y réditos insolutos hasta 30 de Junio de 1883.....			\$ 89.706,249 86

Si se agregan al capital solamente los réditos de la deuda causados desde 1º de Enero de 1867 hasta 30 de Junio de 1863, sin hacer mérito de los que quedaron insolutos por el tiempo anterior, resulta:

Capital.....	\$ 51.208,250 00
Réditos desde 1º de Enero de 1867 hasta 30 de Junio de 1883.....	25.348,083 75
	<u>\$ 76.556,333 75</u>

Esta cantidad comparada con el monto íntegro del capital y de sus réditos insolutos, arroja la diferencia de.....
\$ 13.149,916 11.

Dado este antecedente, puede entrarse al exámen del proyecto de arreglo de la deuda propuesto al Gobierno de México, cuyos quince artículos presentan la operacion en los términos siguientes:

Como principio general del arreglo cuyo proyecto habia de ser sometido á la aprobacion de la Junta general de tenedores de bonos, la que se obtuvo ya, y despues á la del Gobierno y Congreso de la República, se establece la conver-

sion de los bonos y demas documentos ó títulos existentes de la deuda exterior de México contraida en Lóndres. Han de emitirse nuevos bonos con una denominacion especial por la suma de £ 20.000,000 con causa de réditos al tres por ciento anual, pagadero en Lóndres por semestres, y situado por el Gobierno libre de todo gasto y de todo impuesto, lo mismo que las sumas que el Gobierno destine á la amortizacion. Los bonos se emitirán con fecha de 1º de Julio de 1883 en las series y de los valores que se convenga, con cuarenta cupones de rédito semestral, el primero de los cuales vencerá el 1º de Enero de 1884, en cuya fecha deberá pagarse. Los bonos serán preparados, emitidos y timbrados por un representante del Gobierno y por otro encargado de su emision en Lóndres, debiendo estar listos para el 31 de Diciembre de 1883.

El Gobierno Mexicano tendrá derecho en todo tiempo á comprar los bonos nuevos en el mercado al cincuenta por ciento, ó menos, de su valor nominal, y si el de plaza que obtengan llegare ó pasare del cincuenta por ciento nominal, entonces el Gobierno podrá amortizar la cantidad que le convenga, al cincuenta por ciento de su valor nominal, por sorteos que se verificarán en determinados meses ante un notario. Los bonos sorteados, cuyos números se publicarán, deberán pagarse en Lóndres en el dia más próximo de pago de réditos, cesando desde esa fecha de causarlos si no se presentan á la amortizacion.

Del fondo de £ 20.000,000 se destinan obligatoriamente para la conversion £ 15.300,000, ó sean \$ 76.500,000, suma distribuible en la proporcion que se consultaria á los tenedores, y que ya aprobaron éstos en junta general, entre los tenedores de los diversos títulos de la deuda de México contraida en Lóndres. El Gobierno ejecutaria al practicar la conversion el plan de distribucion así acordado.

Se fija el plazo de un año para que la conversion tenga lugar, y despues de ese término no se convertirán más títu-

los antiguos sin la sancion expresa del Gobierno, pudiendo el Comité de tenedores referirle los casos que ocurran y en que crea justo acceder á la conversion; pero quedando expresamente estipulado que no podrá distraerse de la conversion parte alguna de las £ 15.300,000.

Se establece que todos los títulos antiguos deben tener completos los cupones correspondientes.

En cuanto á las fracciones que de la conversion resulten con valor inferior al precio nominal mínimo de un bono, se cubrirán por los agentes del Gobierno con certificados provisionales, canjeables, en el número correspondiente, por bonos enteros, hasta 30 de Setiembre de 1885; y despues de esa fecha el Gobierno venderá los bonos nuevos sobrantes y distribuirá su producto á prorata entre los certificados provisionales, pagándolos á su presentacion.

El Gobierno nombrará un agente en Lóndres que firme los bonos y ejecute la conversion, así como una casa banquera por cuyo conducto se verifiquen los pagos.

El resto de £ 4.700,000 de la total emision se destinará por el Gobierno al pago de otras deudas, remuneracion del Comité de tenedores y agentes empleados para la conversion y á los gastos de ésta.

Tal es, en resúmen, el proyecto formulado por el Sr. Carlos Rivas y los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, aceptado ya por éstos en junta general, y sujeto ahora al exámen y consideracion del Sr. Presidente.

Entrando á su estudio, puede asentarse en principio que, bajo el punto de vista pecuniario, este proyecto presenta ventajas todavía mayores que las que se obtenian en el firmado por el Sr. Romero con los Sres. Perry y Valle en 6 de Diciembre de 1878. En éste se reconocia íntegramente el capital de \$ 51.208,250 que representan los bonos emitidos legalmente conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y el total de los réditos devengados por esa suma desde 1867, y se re-

conocia, además, la parte de capital en que jueces áribros fijaran el monto del capital de los bonos emitidos de hecho además de los \$ 51.208,250 en que la ley de 1850 fijó el importe de la deuda. En el proyecto actual se propone cubrir solamente los \$ 51.208,250 de capital y sus réditos desde 1867, sin reconocer cantidad alguna fuera de la mencionada. En ambos proyectos se ha obtenido la ventaja de que el total de la deuda y de sus réditos capitalizados quede en realidad reducido al cincuenta por ciento, es decir, á \$ 38.250,000, suma con que puede ser amortizada; pero que, segun el proyecto actual, es susceptible de disminucion, si se aprovechan precios bajos en el mercado de Lóndres.

La ventaja que proporcionaba el contrato de 1878 era la de que los acreedores construyeran sin subvencion un ferrocarril de México á San Blas, mediante la amortizacion de \$ 8,000 de sus títulos de deuda por cada kilómetro de ferrocarril; es decir, que hubieran podido amortizarse \$ 8.000,000 de títulos nuevos de la deuda, una vez construidos los mil kilómetros que aproximadamente tendria el ferrocarril de México á San Blas, amortizacion equivalente á \$ 16.000,000 de los títulos actuales, pues en la conversion propuesta el capital se reducía al cincuenta por ciento duplicando su rédito.

Resulta de lo expuesto, que segun el contrato del Sr. Romero, México, aparte de los \$ 8.000,000 de su deuda amortizada á consecuencia de la construccion del ferrocarril de México á San Blas, hubiera tenido que pagar \$ 30.250,000 por el capital y réditos de la deuda contraida en Lóndres; y además, la suma en que el arbitraje fijara el capital de los bonos emitidos de hecho y fuera de la autorizacion de la ley de 14 de Octubre de 1850. Por el proyecto de arreglo que vengo examinando el pago queda reducido únicamente á \$ 38.250,000.

En ambos proyectos quedan muertos á beneficio del Era-

rio los réditos insolutos de época anterior al año de 1867, y cuya suma resulta ser de \$ 13.149,916 11, según la liquidación que antes se ha puntualizado. Si á esta suma se agregan \$ 56,333 55 que importa de menos la emisión proyectada, para cubrir la deuda respecto del importe del capital y sus réditos desde 1867, resulta que la quita obtenida por el país en virtud del arreglo propuesto, es de \$ 13.206,249 66.

En esta comparacion, entre el proyecto de arreglo formulado por el Ejecutivo en 1878 y el actual, no hago mérito del servicio de réditos, pues si bien, conforme al convenio del Sr. Romero, su pago era gradual hasta llegar al máximum de seis por ciento sobre el capital reducido á la mitad, y ahora se causará íntegramente al tres por ciento sobre el total de la deuda, el alivio que aquella graduacion proporcionaba era muy transitorio; por otra parte, estaba contrapesado por la obligacion de amortizar en el tiempo que se disfrutaba, . . . \$ 8.000,000 del capital de la deuda, mientras que ahora la amortizacion no tiene que hacerse en tiempo fijo, sino que el Gobierno queda en libertad de destinar á ella las sumas de que pueda disponer.

El proyecto del Sr. Romero presentaba en su dia, la inmensa ventaja de llegar, por medio de la conversion de la deuda, á la construccion de un ferrocarril al Pacífico. Esta se ha obtenido ya, y se encuentra en vía de ejecucion, por otros medios. En cuanto al servicio natural y propio de la deuda pública, el proyecto de hoy reduce las obligaciones pecuniarias de la República.

Seria, en verdad, más conveniente un arreglo que en lugar de presentar ventajas realizables al amortizar la deuda, las ofreciera más próximas y eficaces, reduciendo el capital al tiempo de la conversion, para que desde el principio el pago de réditos disminuyera, ó presentando otra combinacion en que los réditos no se capitalizaran; pero tales arreglos no pueden imponerse á los acreedores á voluntad del deudor,

sino que tienen que ser pactados con ellos, y cuando la respetabilidad de la Nacion obliga al reconocimiento íntegro de lo que debe, no hay fuerza suficiente para contrariar pretensiones legítimas. Tampoco puede perderse de vista, que del pronto arreglo de la deuda depende obtener facilidades para que la Administracion enbra atenciones urgentes que consoliden la paz y promuevan el progreso del país, procurando, asimismo, medios para que, afirmada la confianza en la solidez de nuestra próspera marcha, el capital, el trabajo, la inteligencia del extranjero contribuyan para el aumento y estímulo del espíritu de empresas del orden privado, desenvolviendo los elementos de nuestra riqueza, haciendo práctico el bienestar de la sociedad y acreciendo, como natural consecuencia, las rentas públicas.

Por estas consideraciones juzgo aceptable, en principio, el plan propuesto en cuanto se refiere á la conversion de la deuda contraída en Lóndres; pero descendiendo á los detalles, iré tocando punto por punto los artículos del proyecto, indicando el sentido que en mi concepto debe atribuírseles, y los términos y fundamentos de las modificaciones que, á mi juicio, requieren.

El artículo 1º del proyecto establece como principio del arreglo, que todos los bonos y demas títulos existentes de la deuda de Lóndres, han de reemplazarse por nuevos bonos á tipos que se arreglarán, y previa aprobacion de la Junta general de tenedores y del Gobierno y Congreso de la República. Este principio abarca la conversion, no solo de los títulos emitidos legalmente, conforme á la ley de 1850, sino la de los que emanan de la que hizo Maximiliano en 1864, y la de otros títulos anteriores, ya fuera de circulacion legal, y esto se percibe claramente al examinar el plan de distribucion de los £ 15.300,000 que figura al calce del proyecto y que fué aceptado por la Junta general de tenedores. El Ejecutivo, conforme á la autorizacion del Congreso, solamente puede

consolidar y convertir créditos de origen legítimo, y de auténtica emision, requisitos de que carecen los de la conversion hecha por Maximiliano y los anteriores que quedaron fuera de la conversion de 1851; pero como por el artículo 8º del proyecto se destinan solamente á la conversion que se intenta £ 15.300,000, ó sea \$ 76.500,000, suma inferior de la deuda legal, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850 y de sus réditos insolutos desde Enero de 1867, es claro que el Ejecutivo al asentir al pago de \$ 76,500,000, no traslimita sus facultades, pues reduce la obligacion pecuniaria de la República, proveniente de la deuda contraida en Lóndres, á una suma que en realidad produce para el Erario, una quita de \$ 13.206,249 66.

Se trata, pues, de examinar si puede el Ejecutivo en tales circunstancias asentir é intervenir en el reparto de una suma que el país pague á sus acreedores legítimos, en la forma que ellos juzgan conveniente, para dar crédito á los títulos que la República pone en sus manos por vía de pago, reparto que importa el retirar, con intervencion de los agentes de la República, títulos que ésta no va á pagar y que nulificará enteramente.

Segun el plan de distribucion, á los bonos de 1851 que importan \$ 51.208,250, se aumentarán por la conversion de sus réditos el doce por ciento ó sean \$ 6.144,990, capitalizando los cupones vencidos desde 1867 al veinticinco por ciento de su importe aproximadamente.

Los bonos de 1851 con sus réditos capitalizados, importarian \$ 57.353,240. Así, pues, los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres por la República Mexicana, ceden á los tenedores de los títulos que la Nacion desconoce, \$ 19.146,760 conforme á su plan de distribucion.

La operacion propuesta con este motivo por los tenedores puede verificarse de dos modos: Primero, canjeándose los \$ 76.500,000 de bonos nuevos á que se reduce el pago por la

República en los términos propuestos, por todos los bonos antiguos legítimos con sus cupones, dejando que los tenedores, para retirar del mercado los títulos no reconocidos por la República, den por sí á sus tenedores la parte que estimen conveniente en cambio de esos documentos. Segundo, prestarse la República á canjear por medio de sus agentes, sin gravámen alguno para el Erario, estos últimos títulos en la proporcion determinada por los acreedores legítimos, retirándolos de hecho del mercado é inutilizándolos los agentes de la República. El primer medio deja fuera de la accion del país la inutilizacion de documentos de crédito que llevan su nombre, sujetándolo á discusiones enojosas y más ó menos inconvenientes para su crédito. El segundo no da validez á los títulos que la República no reconoce ni perjudica los intereses del país, puesto que no va á pagarlos sino que se rescatan aquellos títulos, disponiendo los acreedores legítimos de una parte de lo que les pertenece para desembarazar sus operaciones de elementos que pudieran perjudicarlas. Parece importante asegurarse de la nulificacion completa de documentos que en el extranjero no siempre habrá buen juicio para calificar, trayendo por lo mismo envuelto el nombre del país que llevan esos títulos en apreciaciones desfavorables. Pero si esta consideracion hace posible que México acceda á intervenir en la operacion de retirar del mercado títulos que no considera aceptables, deberán en todo caso tomarse precauciones para que esa operacion no produzca el resultado de que queden fuera de la conversion títulos legítimos, á causa de que los bonos nuevos destinados á verificarla no alcanzaran para cubrir su redencion, por haberse destinado parte de ellos al canje de títulos ajenos á la deuda que la República deba satisfacer. Llegado este caso, quedarian en el mercado con derecho á ulteriores reclamaciones contra el país, créditos legítimos, y en consecuencia, soy de opinion que el Gobierno consienta en que intervengan los agentes

de la República en retirar del mercado los títulos considerados en el plan de distribución de los nuevos bonos, acordado por los tenedores; pero reservándose expresamente la parte necesaria de las £ 15.300,000 para canjear á la par el capital de £ 10.241,650, importe de los 51,744 bonos legítimos y el total de sus cupones desde 1867, capitalizados á razón de £ 12 por ciento de capital, según el plan de distribución mencionado, y destinando la diferencia hasta el completo de las £ 15.300,000 á la amortización del resto de los títulos en las proporciones consentidas por los tenedores.

Pudiera con el mismo fin pactarse en términos precisos que se convertirán primero todos los títulos legítimos en la proporción designada por los tenedores, y que concluida esa operación, se destinará el excedente disponible á la conversión de los demás títulos en los términos propuestos por los tenedores.

El artículo 2º del proyecto establece la creación de nuevos bonos bajo la denominación de "Sterling Consolidated Debt of the Republic of Mexico," por un total de £ 20.000,000 y con causa de tres por ciento anual.

Como del conjunto del proyecto se deriva que para los propósitos del arreglo y conversión de la deuda, se destinan solamente £ 15.300,000, y como la autorización concedida por el Congreso al Ejecutivo establece que los nuevos títulos consolidados que se emitan serán canjeables por antiguos créditos, parece que la emisión de bonos destinada á convertir la deuda contraída en Londres, no debería exceder de £ 15.300,000, suma por la cual se arregla la deuda con los acreedores y que, como ya queda expresado, es inferior en algo al total de \$ 51.208,250 de capital definido por la ley de 14 de Octubre de 1850, y réditos de esa suma causados y no pagados desde 1º de Enero de 1867 hasta 30 de Junio de 1883.

En cuanto al nombre de los bonos, no hay inconveniente grave en adoptar la denominación propuesta por los acree-

dores; pero parecería mejor esta otra: "Deuda Consolidada de México en Londres."

El artículo 3º establece que los nuevos bonos lleven la fecha de 1º de Julio de 1883, que se emitan con las denominaciones y valores que se convengan entre el Ejecutivo y el Comité; que sean al portador en la forma que se acuerde y con cuarenta cupones semestrales de rédito, pagaderos en Londres en los días 1º de Enero y 1º de Julio, vencándose el primero en 1º de Enero de 1884; que sean firmados por un agente del Gobierno, y por otro encargado en Londres de su emisión, y que lleven el timbre inglés que corresponda.

No hay inconveniente en aceptar estas condiciones, á no ser que la única sustancial que sería la del vencimiento del primer cupon de réditos, se pueda modificar fijando para el vencimiento del primer cupon el 1º de Julio de 1884, y no el 1º de Enero del mismo año. Ese plazo permitiría prepararse mejor para el primer pago de réditos que importará \$ 2.295,000, además del importe de situación que calculado al diez y seis por ciento, montará á otros \$ 367,000.

Como primer artículo adicional á las bases del arreglo provisional acordado por los tenedores, se propone que los bonos nuevos, además de los requisitos ya indicados en el artículo 3º del proyecto, lleven un sello del Comité de tenedores.

Lejos de haber inconveniente en esta formalidad, ofrece ventaja porque constituye una contraseña más, para evitar la falsificación de los documentos.

El artículo 4º dice que el Gobierno pagará el interés de los bonos en Londres, en moneda esterlina, libre de todo impuesto mexicano y de todo gasto de situación.

Tales son también las condiciones de pago de los títulos actuales, á conservarlas tienen perfecto derecho los acreedores, y no es presumible que de ellas desistan; pero es de advertirse con este motivo que en el arreglo propuesto no en-